

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción popular para su revisión.
Santiago de Cali, 4 de junio de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 281/

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00090-00
DEMANDANTE: SEBASTIÁN COLORADO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

Revisada la presente Acción Popular, instaurada por el señor SEBASTIÁN COLORADO, se encuentra un texto donde de manera continua, aparentemente se proponen varias acciones populares contra distintas entidades abiertas al público, en diferentes ciudades del país, que inclusive implicarían a jueces de distintos distritos judiciales, con lo cual, solo seríamos competentes para la presentada contra el BANCO DAVIVIENDA con sede en esta ciudad y no respecto de otras entidades, con todo, incluso excluyendo los escritos referentes a otras jurisdicciones territoriales, se observan las siguientes falencias:

1. No se enuncia concretamente el derecho o derechos que se encuentran vulnerados y que ameritan su protección, tal como lo reseña el literal a del artículo 18 de la Ley 471 de 1998.
2. Los hechos expuestos en el escrito introductorio no cumplen con los lineamientos expuestos en el literal b del artículo 18 de la ley 472 de 1998, es decir, no se hace la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
3. Existe contradicción frente a la entidad que se demandada y es la presuntamente responsable del agravio o posible amenaza, ya que se menciona por un lado al BANCO DAVIVIENDA en general, y para la dirección de notificaciones se establece una dirección física, sin que se pueda determinar si la acción se dirige contra una sucursal en particular por lo manifestado en el encabezamiento de los hechos; de ahí que deba aclararse contra que entidad se presenta la acción popular, tal como lo establece el literal d del artículo 18 de la Ley 472.
4. Debe suministrar no solo la dirección física de notificaciones, sino también la electrónica a efectos de dar cumplimiento al decreto 806 de 2020.
5. Se echa de menos, la indicación de la dirección de notificación de la parta actora.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 20 ibídem, se inadmitirá la presente acción para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la

notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, EN UN SOLO ESCRITO, ordenado y con la caridad referida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a99c0ed7347d6c14645a7c53ef8813332a35f60504c1517f264f521b10c7f688

Documento generado en 04/06/2021 01:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>